



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUIS CARLOS VEGA BENAVIDES**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00157-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Luis Carlos Vega Benavides contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: *“derecho de petición”*.

b. *Pretensiones:*

En conformidad con la petición de tutela solicita que se protejan sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a Colpensiones resolver de manera inmediata la petición el día 29 de julio del 2021, referente al pago de interés de mora por un retroactivo pensional pagado el 29 de marzo de 2019.

2. HECHOS.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- Presentó un derecho de petición ante Colpensiones el 29 de julio del 2021 poniendo en conocimiento algunos hechos que le están sucediendo, lo que hizo a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co que se encuentra habilitado por Colpensiones, sin embargo, dicha entidad de forma fraudulenta no le dio trámite ni envió la petición al competente como era su deber.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 11 de agosto de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial, como obra en el archivo “A2. 2021-00157 ACTA DE REPARTO SEC. 3069”. Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. “A6. 2021-00157 AUTO ADMITE TUTELA”

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

Colpensiones a través de la Dirección de Acciones Constitucionales, allegó informe a través del cual menciona que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensionestransaccional.co (sic) no es el medio adecuado para interponer peticiones, quejas, reclamos o sugerencias, la correcta presentación de las solicitudes es a través de los puntos de atención de Colpensiones, diligenciando los formularios establecidos o por medio del Portal WEB www.colpensiones.gov.co ingresando a la sección tramites en línea>menú>peticiones quejas reclamos y sugerencias.

Señala que el peticionario fue informado por medio de respuesta automática que el correo al cual remitió petición no está autorizado para la recepción de peticiones y aún teniendo conocimiento de esto, no ha radicado su petición ante la entidad de manera adecuada. Por lo anterior una vez revisados los aplicativos de consulta, no se evidencia que el accionante allegara petición y que se encuentra pendiente de ser atendida por dicha administradora.

Respecto a los trámites misionales administrados por Colpensiones relacionados con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, señala que estos deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, de acuerdo a los horarios estipulados por la Entidad dentro del marco de la emergencia sanitaria; teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

De conformidad con lo anterior, la entidad accionada solicita que se deniegue la acción de tutela, por cuanto las pretensiones son improcedentes, como quiera Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho de petición del señor David Gutiérrez Benítez, al no haberle dado una respuesta de fondo a lo solicitado en la petición con radicación No. 2021_2986124 del 15 de marzo de 2021 que radicó a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85¹.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta².

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”⁶.

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

¹ El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁴ Sentencia T-220/94.

⁵ Sentencia T-669/03.

⁶ Sentencia T – 259 de 2004.

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

(...)

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..." Negrillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"⁷, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar, que, si la autoridad ante quien se dirige la petición, no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días

⁷ El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: "ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)".

siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

4.2. Formas de presentar solicitudes o peticiones

La Corte Constitucional T-230 de 20 puntualizó sobre las formas de canalizar o presentar solicitudes y aquellas expresiones que por regla general no originan una obligación de respuesta.

“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.*

4.5.6.1.1. *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”⁸ Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet⁹, hoy por hoy, medio que, por

⁸ Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.”*

⁹ En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como

excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población”.

De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, modificado por el artículo 1o de la Ley 2080 de 2021, señaló que”:

“En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

A formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de prueba en cualquier actuación administrativa en la cual tenga interés, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir y a que estas le informen al interviniente cuál ha sido el resultado de su participación en el procedimiento correspondiente.

(...)

9. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.

10. <Numeral adicionado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

11. <Numeral renumerado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes”.

De conformidad con lo anterior, la formulación de peticiones puede realizarse por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible por la entidad o integradas en medios de acceso identificados, y de manera armónica, el artículo 8 de la Ley 1437 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona, información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de medios pertinentes, tales como medios impresos, electrónicos o por medio telefónico, sobre aspectos como los procedimientos y trámites a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo; también debe brindar la información necesaria respecto a las dependencias responsables según la actuación, su localización, los horarios de trabajo y demás indicaciones para que toda persona pueda cumplir sus obligaciones o ejercer sus derechos.

5. CASO CONCRETO

la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

El accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, alegando la violación de su derecho fundamental de petición, al considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de julio de 2021, teniendo en cuenta que dicha solicitud fue radicada a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co que corresponde a la entidad y que por ende, debe darle el trámite interno que corresponda, incluyendo el envío por competencia a quien debe resolverlo.

Del material probatorio aportado, se constata que en efecto el señor Luis Carlos Vega Benavides, a través de petición de fecha 29 de julio de 2021, procedió a solicitar el pago de interés de mora por un retroactivo pensional pagado el 29 de marzo de 2019 y que dicha solicitud fue remitida por el actor al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En la misma fecha de radicación de la petición a través de ese canal, Colpensiones emitió una respuesta en la cual le informa al peticionario lo siguiente:

Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Para: britel calle 14 <comunicacionesbritella14@gmail.com>

29 de julio de 2021, 15:50

Reciba un Cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. El día 29/07/2021, recibimos su solicitud vía Canal correo Electrónico.

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo de los trámites que cursan ante la Rama Judicial.

Ahora bien, si la solicitud es diferente a lo mencionado anteriormente, lo invitamos a presentarla a través de los canales oficiales habilitados para la radicación de trámites, solicitudes y PQRS, lo anterior garantiza su radicación y gestión a través de los sistemas de la Entidad y los procesos establecidos para asegurar que se cuente con la documentación o información mínima requerida para brindar una respuesta adecuada y oportuna.

Los canales de atención son:

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

- Portal WEB www.colpensiones.gov.co.
- Línea de atención al ciudadano: en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o la línea gratuita nacional al 01800410909.
- Puntos de atención al ciudadano PAC habilitados de acuerdo a lo publicado en el Portal Web Link: https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones

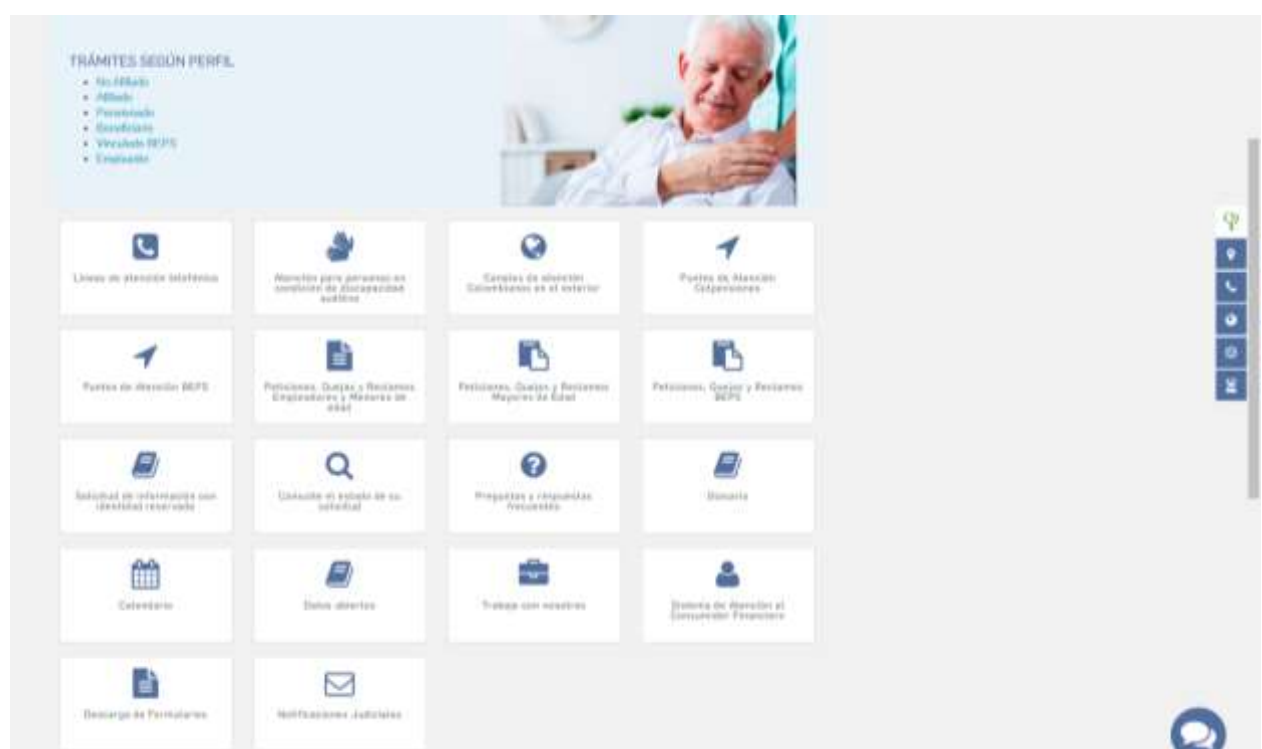
A continuación, se presentan los servicios y canales habilitados para atender sus solicitudes y trámite:

Descripción	Canal	Excepción
Certificados - o Afiliación - o No pensión - o Pensión - o Indemnización - o Deducidos devengados - o EPS - o Vinculado BEPS - o Vinculado BEPS con saldo y movimientos	APP móvil Portal Web Contact Center	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.
Consultas - o Saldos BEPS - o Consulta Notificación por Aviso (aplica solo portal Web) - o Historia Laboral - o Consulta estado de trámite	APP móvil Portal Web	Estos servicios no se atienden por PAC durante la emergencia, se debe direccionar a los canales habilitados para tal fin.
Trámites		

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=0cda72a20a&view=pt&aswch=all&perm-tid=thread-a%3A6484505714577747380&siml=msg-a%3A616599726...> 1/3

De conformidad con lo anterior, puede evidenciar el despacho que Colpensiones de manera adecuada informó a la parte actora que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co no es el medio electrónico habilitado para recibir la solicitud que este presentó, informándole además, cuáles son los medios pertinentes para radicar su solicitud en aras de que se le brinde el trámite y la consecuente respuesta.

En aras de verificar los canales de servicio que se anuncian dentro de la respuesta entregada al accionante, el Juzgado ingresó al portal web [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda al ciudadano/atencion al ciudadano](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda%20al%20ciudadano/atencion%20al%20ciudadano), donde se aprecia que dicha entidad tiene a disposición para sus usuarios un link exclusivo para radicar trámites, así:



Se estableció también, que el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es utilizado para notificaciones judiciales, como se ha realizado en el curso de esta actuación, así le fue comunicado al actor en la respuesta automática a su solicitud y además está así indicado en la página web de la entidad:

 **Contacto**

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+1) 489 09 09
Teléfono Conmutador Medellín: (57+4) 283 60 90
Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+1) 487 03 00
Línea Gratuita: 018000 41 09 09
Línea Gratuita BEPS: 018000 41 0777
Línea de Bienestar: 018000 42 5555
Línea Anticorrupción : 01 8000 518500
Correo de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Correo exclusivo radicación facturas/comunicaciones oficiales externas: contacto@colpensiones.gov.co
[Política de seguridad de la información](#)
[Términos y Condiciones de Uso](#)
[Mapa del sitio](#)

Pues bien, del texto de la demanda y los medios probatorios aportados, puede advertir el despacho que aunque la parte actora solicita la protección del derecho de petición, lo cierto es que el mismo actor fue informado respecto a que el medio al que acudió para elevar su solicitud, no es el adecuado para hacerlo y que debe acudir a los canales de comunicación dispuestos por la entidad para dar trámite a esta clase de peticiones y que le fueron informados, sin embargo, dentro del material probatorio no se evidencia que haya realizado gestión alguna para radicar la petición a través de los canales autorizados para ello.

Vale advertir que se considera válido que la entidad escoja los canales presenciales y/o virtuales que destinará para dar trámite a las distintas peticiones de los ciudadanos, dependiendo de los asuntos de que se traten, de tal suerte que a menos que se imponga una carga desproporcionada o una exigencia que se advierta irrazonable, los ciudadanos deben acudir a dichos canales de atención, para que a partir de allí, pueda exigírsele al destinatario de la petición que le dé trámite y respuesta de fondo.

Con base en lo anterior, se concluye que el accionante no cumplió con la carga de demostrar que Colpensiones recibió su petición y por ende, no puede predicarse la vulneración de su derecho fundamental, al no haber surgido para la entidad el deber de darle respuesta, por lo que se impone denegar el amparo solicitado, al no advertirse la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el ciudadano Luis Carlos Vega Benavidez, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1e84437d6e5bdb1ec00928a295c1cead89042ba43c02c8e93414aa377ee5ef6

Documento generado en 26/08/2021 02:22:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>